

San Miguel, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Fabián Morales Arancibia, abogado, en representación de don **David Jesús Aliste Díaz**, ambos domiciliados para estos efectos en pasaje Tignamar N°2751, comuna de Puente Alto, para interponer recurso de protección en contra de la “**Casa de Reposo Arcoíris**”, domiciliada en Pasaje Ocho de Febrero, N°495, comuna de Puente Alto y en contra de don **Mario Rigoberto Aliste Salinas**, domiciliado en calle 2-A N°1086, comuna de Peñalolén, por el acto ilegal y arbitrario consistente en restringir el contacto físico y directo entre el recurrente y su madre Soledad Delfina Díaz Martínez, quien reside en la mencionada casa de reposo, lo que perturba e infringe sus garantías aseguradas en el artículo 19 N°1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado.

Expone que durante los últimos 30 días, y con anterioridad inclusive, la “Casa de Reposo Arcoíris”, a propósito de una presunta orden del recurrido Mario Aliste Salinas, le ha restringido en forma ilegal y arbitraria mantener un contacto físico y directo con su madre Soledad Díaz Martínez, quien reside en la casa de reposo desde comienzos del mes de noviembre, debiendo comunicarse con ella, en cada visita, a través de una reja existente en el lugar.

Señala que la señora Martínez sufre de la enfermedad de Alzheimer, no obstante sostiene que aquello no es motivo suficiente para prohibirle el contacto con ella. Agrega que el 16 de noviembre de 2022 la encargada de la casa de reposo le habría indicado, por primera vez, de esta prohibición y que habría sido una instrucción del recurrido Mario Aliste.

Alega que las recurridas no tienen las facultades suficientes para prohibirle el contacto con su madre internada, y que la forma de visita por medio de una reja divisoria es atentatorio a sus derechos fundamentales, por lo que solicita se acoja el presente recurso, y se ordene que el recurrente David Aliste Díaz, pueda mantener un contacto físico con su madre Soledad Díaz Martínez, disponiendo que, ni la Casa de reposo, ni el padre del



recurrente, se encuentran facultados para restringir tal circunstancia, reestableciendo así, el imperio del derecho.

Segundo: Que, informa el recurrido don Mario Rigoberto Aliste Salinas, indicando que el recurrente es su hijo, y que en marzo de 2021 fue agredido por él en el entonces domicilio familiar, quien presume se encontraba bajo el efecto de alguna droga, todo ello en presencia de su madre doña Soledad Díaz Martínez, quien había sufrido un severo accidente cerebro vascular un tiempo antes. Estas agresiones significaron la detención y posterior suspensión condicional del procedimiento del recurrente, bajo las condiciones de hacer abandono inmediato del hogar común y la prohibición de acercarse su persona, domicilio o lugar de trabajo, por el término de 1 año.

Explica que el recurrente es una persona agresiva y consumidora de alcohol y drogas, carente de trabajo estable y causante de grandes penurias para su madre, incluyendo en ello el citado accidente cerebro vascular, quien, además, no ayuda en lo más mínimo en los cuidados y gastos económicos que esta condición genera en su progenitora.

Señala que posteriormente, en noviembre de 2022, internó a la señora Díaz en la casa de reposo de autos, debido a los cuidados especiales que requería, instruyendo a la encargada de la institución que, por seguridad de ella, las visitas del recurrente se efectuaran separados por una reja, por el temor que pudiera agredirla, atendido que lo considera una persona violenta e impredecible por su dependencia al alcohol y las drogas, todo lo cual explica.

Tercero: Que informa la recurrida “Casa de Reposo Arcoíris”, señalando que presta servicios de cuidados del adulto mayor y que manejan su contacto directo con los apoderados de los pacientes, quienes dan todas las instrucciones respecto del cuidado y las visitas.

Explica que, el 10 de noviembre de 2022, el señor Mario Rigoberto Aliste Salinas internó en el centro a doña Soledad Díaz Martínez, pasando a ser su apoderado ante la institución, quien entregó la instrucción de restringir las visitas al recurrente de autos David Aliste Díaz, por cuanto este habría



incurrido en conductas de violencia intrafamiliar, acompañando los respectivos documentos judiciales.

Sin perjuicio de lo informado, expresa que como institución prestadora de servicios, se encuentran a la espera de las instrucciones judiciales que se dicten para saber cómo proceder.

Cuarto: Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Quinto: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Sexto: Que por la presente vía se denuncia de ilegal y arbitrario el actuar de los recurridos, consistente en restringir el contacto físico y directo entre el recurrente y su madre Soledad Delfina Díaz Martínez, quien reside en la mencionada casa de reposo, lo que perturba e infringe sus garantías aseguradas en el artículo 19 N°1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado.



Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes allegados a los autos, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que el recurrente, David Jesús Aliste Díaz, es hijo de Soledad Delfina Díaz Martínez, lo que no fue controvertido por el recurrido Mario Rigoberto Aliste Díaz.

2.- Que en los autos RIT 1642-2021, en audiencia de 15 de marzo de 2021, se decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto del recurrente, por el plazo de un año.

3.- Que en estos mismos antecedentes, por resolución de 17 de marzo de 2022 y por haber transcurrido el plazo sin que se hubiere revocado la citada salida alternativa, se sobreseyó definitiva y totalmente la citada causa.

4.- Que el recurrido al momento de evacuar su informe reconoce y explica el motivo de solicitar a la Casa de Reposo donde se encuentra doña Soledad, que sólo se le permita al recurrente ver a su mamá por intermedio de la reja de protección.

Octavo: Que, determinado lo anterior, aparece de manera manifiesta que el recurrido no ha justificado adecuadamente la proporcionalidad de la medida adoptada en orden a restringir el contacto físico y directo entre el recurrente y su madre, doña Soledad Delfina Díaz Martínez, quien reside en la mencionada casa de reposo, restricción que sin duda perturba e infringe las garantías aseguradas en el artículo 19 N°1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado, pues en la especie se dan los elementos de urgencia y necesidad de adoptar las medidas para garantizar el derecho vulnerado, en especial el de igualdad.

En esta misma línea argumentativa se pronunció el voto de minoría del Abogado Integrante Sr. Quintanilla, en los autos rol Rol N° 14.600-2017.-, en recurso de protección de la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, quien fue de parecer de acoger el recurso de protección deducido, *“... teniendo para ello en consideración la concurrencia de los elementos de urgencia y de necesidad de adoptar las medidas cautelares adecuadas para garantizar el derecho vulnerado, consistente en la igualdad que tiene el recurrente en su calidad de hijo de poder encontrarse con su padre en atención a la avanzada edad de éste...”*.



Noveno: Que conforme a todo lo que se ha venido razonando, la presente acción cautelar debe ser acogida, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección interpuesta por **David Jesús Aliste Díaz**, en contra de la “**Casa de Reposo Arcoíris**” y de don **Mario Rigoberto Aliste Salinas**, sólo en cuanto se ordena permitir las visitas del recurrente a objeto que tenga contacto directo con su madre, debiendo respetar debidamente la reglamentación del establecimiento de acogida.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción ministra (S) Alondra Castro Jiménez

N° 31.991.2022-Protección

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Alondra Castro Jiménez y señor Carlos Hidalgo Herrera.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y los Ministros (as) Suplentes Carlos Osvaldo Hidalgo H., Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diez de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.